



Radicado ANM No: 20209110376461

Cartagena, 04-11-2020 08:48 AM

Señor:

CESAR ALBERTO LEAL QUIROS**REPRESENTANTE LEGAL BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**Email: olozano@omegaenergy.com

Dirección: AV CRA 9 N° 116-05 OFICINA 1808 EDIFICIO TIERRA FIRME

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000373 DEL 10 DE MAYO DE 2017.**

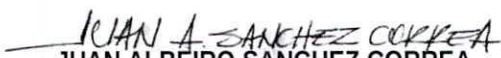
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No 0-229, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC N° 000373 DEL 10 DE MAYO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la RESOLUCIÓN GSC N° 000373 DEL 10 DE MAYO DE 2017, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN GSC N° 000373 DEL 10 DE MAYO DE 2017

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 03-11-2020 19:53 PM



Radicado ANM No: 20209110376461

Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp. JJK-16281

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000373 DE

(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la Sra. MARTHA JUDITH MEJIA PABA en su calidad de apoderada judicial del Sr. OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 suscribieron el Contrato de Concesión No. JJK-16281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR Y SIMITI, departamento de BOLIVAR, en una área de 8443 hectáreas y 13232 M2, por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 90-96)

Mediante Resolución No. 0121 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecido en el Art. 24 de la Ley 685 del 2001 dentro del contrato de concesión minera identificada con el Código No. JJK-16281, del Sr. OMAR LEAL QUIROZ a favor de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit No. 900343914-3 señalando que la señalada sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 y el Sr. HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO. (Folio 167-170)

A través de Resolución VSC No. 0949 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad Buenavista Energy Investments INC como cotitular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

Por Resolución GSC-ZN-000024 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales por dos (02) periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015. (Folio 368-370)

Mediante Resolución GSC-ZN-000170 del 26 de junio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015. (Folio 465-467)

A través de Resolución GSC-ZN-No. 131 del 2 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016. (Folio 520-522)

Por Resolución GSC-ZN-No. 312 del 2 de septiembre del 2016, notificada por aviso N° 20169110188091 al señor CESAR LEAL QUIROZ, Representante Legal de la Sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA y a través de aviso N° 20169110188101 al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO representante legal de la sociedad C.I. URAGOLD CORP S.A., quedando ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016. (Folio 541-543)

Mediante Resolución No. 0002 del 31 de octubre de 2016, notificada por aviso No. 20169110195561 al señor CESAR LEAL QUIROS, Representante legal de BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC. SUC. COLOMBIA y por aviso No. 20169110195551 al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, recibido el 02 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (06) meses así desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017. (Folio 545-547)

Mediante oficio con radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017, el Señor Cesar Leal Quiroz en su calidad de representante legal de la empresa Buenavista Energy Investments INC presentó solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones que actualmente cursa dentro del contrato de la referencia, anexando como prueba fehaciente de su solicitud Certificación N°: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-JEM-B2-29.71 expedida por el Sr. Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. (Folio 578-582)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJK-16281, se observa que mediante oficio bajo radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017 el Dr. Cesar Leal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

"...Es claro, que la situación manifestada por el Ejército Nacional es ajena a una conducta ocasionada por parte de nuestra compañía, además de ser un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever; pese a que en la zona hay presencia de grupos armados, el evitar la activación de los artefactos explosivos por parte del ELN es un hecho que no compete a nuestra compañía, sino que se configura, como un tema de seguridad nacional que le concierne directamente al Ejército, el cual, como fuerza de defensa nacional, es el obligado a tomar las medidas necesarias, para que la población civil y las actividades conexas a la exploración y producción minera previstas dentro del área rural respectiva, no sean afectadas por las operaciones realizadas por estos grupos al margen de la ley; razón por la cual, se imposibilita la ejecución de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión, debido a la situación de alto riesgo que presenta el área donde se encuentra el título minero.

Finalmente, debido a la delicada situación de seguridad y considerando que el hecho constituye de forma ineludible un evento de fuerza mayor de conformidad con lo mencionado anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a esta Entidad se otorgue la prórroga a la suspensión de las obligaciones contractuales del Contrato de concesión en mención".

Finalmente, el Representante Legal aportó como elemento probatorio de su solicitud Certificación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-JEM-B2-29.71 expedida por el Sr. Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y cuyo tenor es el siguiente:

"...Con el presente, el Comando de la Quinta Brigada del Ejército Nacional se permite comunicar que la situación de orden público representa un alto riesgo de seguridad para el personal civil que desarrolla actividades mineras en la región del Sur de Bolívar, particularmente sobre el área general de los municipios de Arenal, Similiti y Santa Rosa del Sur, ya que en esta área delinquen estructuras del sistema de amenaza terrorista ELN, las cuales realizan constantes actividades delictivas en contra de la población civil, tales como la extorsión, amenazas, intimidación, instalación de artefactos explosivos, entre otros.

Por tal razón, se recomienda que una vez se presenten las condiciones de seguridad, esa empresa podrá disponer de nuestro apoyo para desarrollar los proyectos de inversión programados en la región".

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. JJK-16281 como es la Certificación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

Lo anterior, nos permite concluir que el documento aportado por el Representante Legal de la sociedad titular minera, prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del contrato de concesión **No.JJK-16281** existe una grave afectación del orden público constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de la sociedad titular para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No.JJK-16281**.

Ahora bien, teniendo como precedente fáctico que mediante Resolución N° 0002 del 31 de octubre de 2016, se resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 25 de septiembre del 2016 hasta el 25 de marzo del 2017 y que el representante legal de la sociedad titular solicitó a través de Radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017, prórroga de dicha suspensión, es preciso informar que debido a que la precitada prórroga fue presentada dentro del término de la suspensión de obligaciones concedida, se procederá a conceder la prórroga de la misma.

No obstante lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión de términos del contrato de concesión por un (01) año así: desde el **26 de marzo de 2017 hasta el 25 de marzo del 2018** considerando la fecha de solicitud de la misma.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No.JJK-16281**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC**, como titular del Contrato de Concesión **No.JJK-16281**, por un (01) año así:

Desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 25 de marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - **INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero, que deben mantener la Póliza Minero Ambiental vigente, durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. URAGOLD COPR S.A. y al señor CESAR LEAL QUIROS en su calidad de representante legal de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENT INC. o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gretiel Cabarcas González/ Abogada PAR Cartagena
Revisó: Duberlys Molinares/ Par Cartagena
Filtro: Mara Montes A/ Abogada VSC-ZN
Vo.Bo. Marisa Fernandez/ Experto GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000373
DE

(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la Sra. MARTHA JUDITH MEJIA PABA en su calidad de apoderada judicial del Sr. OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 suscribieron el Contrato de Concesión No. **JJK-16281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR Y SIMITI, departamento de BOLIVAR, en una área de 8443 hectáreas y 13232 M2, por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 90-96)

Mediante Resolución No. 0121 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero del 2013, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecido en el Art. 24 de la Ley 685 del 2001 dentro del contrato de concesión minera identificada con el Código No. **JJK-16281**, del Sr. **OMAR LEAL QUIROZ** a favor de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 900343914-3 señalando que la señalada sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad **URAGOLDCORP S.A** identificada con Nit No. 900193814-0 y el Sr. **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**. (Folio 167-170)

A través de Resolución VSC No. 0949 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad Buenavista Energy Investments INC como cotitular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

Por Resolución GSC-ZN-000024 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales por dos (02) periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015. (Folio 368-370)

Mediante Resolución GSC-ZN-000170 del 26 de junio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015. (Folio 465-467)

A través de Resolución GSC-ZN-No. 131 del 2 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016. (Folio 520-522)

Por Resolución GSC-ZN-No. 312 del 2 de septiembre del 2016, notificada por aviso N° 20169110188091 al señor CESAR LEAL QUIROZ, Representante Legal de la Sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA y a través de aviso N° 20169110188101 al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO representante legal de la sociedad C.I. URAGOLD CORP S.A., quedando ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016. (Folio 541-543)

Mediante Resolución No. 0002 del 31 de octubre de 2016, notificada por aviso No. 20169110195561 al señor CESAR LEAL QUIROS, Representante legal de BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC. SUC. COLOMBIA y por aviso No. 20169110195551 al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, recibido el 02 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (06) meses así desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017. (Folio 545-547)

Mediante oficio con radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017, el Señor Cesar Leal Quiroz en su calidad de representante legal de la empresa Buenavista Energy Investments INC presentó solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones que actualmente cursa dentro del contrato de la referencia, anexando como prueba fehaciente de su solicitud Certificación N°: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-JEM-B2-29.71 expedida por el Sr. Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. (Folio 578-582)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJK-16281, se observa que mediante oficio con radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017, el Dr. Cesar Leal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

"...Es claro, que la situación manifestada por el Ejército Nacional es ajena a una conducta ocasionada por parte de nuestra compañía, además de ser un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever; pese a que en la zona hay presencia de grupos armados, el evitar la activación de los artefactos explosivos por parte del ELN es un hecho que no compete a nuestra compañía, sino que se configura, como un tema de seguridad nacional que le concierne directamente al Ejército, el cual, como fuerza de defensa nacional, es el obligado a tomar las medidas necesarias, para que la población civil y las actividades conexas a la exploración y producción minera previstas dentro del área rural respectiva, no sean afectadas por las operaciones realizadas por estos grupos al margen de la ley; razón por la cual, se imposibilita la ejecución de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión, debido a la situación de alto riesgo que presenta el área donde se encuentra el título minero.

Finalmente, debido a la delicada situación de seguridad y considerando que el hecho constituye de forma ineludible un evento de fuerza mayor de conformidad con lo mencionado anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a esta Entidad se otorgue la prórroga a la suspensión de las obligaciones contractuales del Contrato de concesión en mención".

Finalmente, el Representante Legal aportó como elemento probatorio de su solicitud Certificación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-JEM-B2-29.71 expedida por el Sr. Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y cuyo tenor es el siguiente:

"...Con el presente, el Comando de la Quinta Brigada del Ejército Nacional se permite comunicar que la situación de orden público representa un alto riesgo de seguridad para el personal civil que desarrolla actividades mineras en la región del Sur de Bolívar, particularmente sobre el área general de los municipios de Arenal, Simiti y Santa Rosa del Sur, ya que en esta área delinquen estructuras del sistema de amenaza terrorista ELN, las cuales realizan constantes actividades delictivas en contra de la población civil, tales como la extorsión, amenazas, intimidación, instalación de artefactos explosivos, entre otros.

Por tal razón, se recomienda que una vez se presenten las condiciones de seguridad, esa empresa podrá disponer de nuestro apoyo para desarrollar los proyectos de inversión programados en la región".

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. JJK-16281 como es la Certificación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

Lo anterior, nos permite concluir que el documento aportado por el Representante Legal de la sociedad titular minera, prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del contrato de concesión **No.JJK-16281** existe una grave afectación del orden público constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de la sociedad titular para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No.JJK-16281**.

Ahora bien, teniendo como precedente fáctico que mediante Resolución N° 0002 del 31 de octubre de 2016, se resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones por seis (06) meses así: desde el 25 de septiembre del 2016 hasta el 25 de marzo del 2017 y que el representante legal de la sociedad titular solicitó a través de Radicado No. 20175510054852 del 13 de marzo de 2017, prórroga de dicha suspensión, es preciso informar que debido a que la precitada prórroga fue presentada dentro del término de la suspensión de obligaciones concedida, se procederá a conceder la prórroga de la misma.

No obstante lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión de términos del contrato de concesión por un (01) año así: desde el **26 de marzo de 2017 hasta el 25 de marzo del 2018** considerando la fecha de solicitud de la misma.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No.JJK-16281**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC**, como titular del Contrato de Concesión **No.JJK-16281**, por un (01) año así:

Desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 25 de marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - **INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero, que deben mantener la Póliza Minero Ambiental vigente, durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. URAGOLD COPR S.A. y al señor CESAR LEAL QUIROS en su calidad de representante legal de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENT INC. o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Grethel Cabarcas Gonzalez/ Abogada PAR Cartagena
Revisó: Duberlys Molinares/ Par Cartagena
Filtro: Mara Montes A/ Abogada VSC-ZN
Vo. Bu. Marisa Fernandez/ Experto GSC-ZN